

**REGLAMENTO INTERNO DEL
COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL ESTADO CARABOBO**

**TÍTULO I
DEL COLEGIO**

Artículo 1.- El Colegio Psicólogos del Estado Carabobo es una corporación profesional y gremial de carácter público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin fines de lucro de duración ilimitada y permanente constituido con todos los derechos, obligaciones y poderes que le señala la Ley del Ejercicio de la Psicología.

Artículo 2.- La sede del Colegio está en la ciudad de Valencia, sin perjuicio de que pueda celebrarse reuniones en la sede de la Federación de Psicólogos de Venezuela, o en otro lugar, cuando así sea aconsejable.

Artículo 3.- Para mantener su existencia legal, el Colegio deberá contar, como mínimo, con diez (10) psicólogos inscritos en el mismo, estén o no en ejercicio de su profesión.

Artículo 4.- Se entiende por profesional de Psicología, quienes ejerzan o no la profesión y cumplan los requisitos señalados según lo establecido en los Artículos 2 y 5 de la Ley de Ejercicio de la Psicología.

Artículo 5.- Al Colegio quedarán adscritas la Delegación o Delegaciones constituidas o que se constituyan en la jurisdicción más cercana, a menos que la propia Delegación decida adscribirse al Colegio de una Entidad Federal colindante con el territorio en donde esté formada la Delegación.

Artículo 6.- El Reglamento Interno del Colegio de Psicólogos del Estado Carabobo, será dictado por la Asamblea, convocada para tal fin, de acuerdo a lo pautado en la Ley de Ejercicio de la Psicología y sus Reglamentos.

Artículo 7.- La misión del Colegio del Estado Carabobo se desarrollará a través de las actividades que gestionará el Consejo Directivo, a saber:

- a) Fomentar el espíritu de solidaridad entre sus asociados y propender a la defensa de sus miembros.
- b) Fomentar el estudio y la divulgación de la Psicología y demás ciencias afines.
- c) Promover ante las autoridades competentes, a través del Consejo Directivo, todo lo que se juzgue conveniente a los intereses de la profesión.
- d) Disponer de una sede propia para la realización de las actividades básicas que le competen en su condición de institución gremial.
- e) Defender sus intereses comunes y procurar el mejoramiento económico, social, moral, cultural, profesional y todo lo que implique el bienestar general de sus miembros; y
- f) Cumplir las finalidades que le señalen las leyes y sus reglamentos, así como los ordenamientos dictados por la Federación.

Artículo 8.- Son atribuciones del Colegio:

- a) Informar de su actuación a la Asamblea Regional, cuando ésta lo estime necesario.
- b) Cumplir y hacer cumplir sus decisiones, y las de la Federación.
- c) Velar por el cumplimiento y respeto del Código de Ética Profesional.
- d) Organizar y acrecentar la Biblioteca del Colegio.
- e) Cooperar con la Federación de Psicólogos de Venezuela en el estudio, redacción y difusión de anteproyectos de leyes y reglamentos relacionados con la ciencia y profesión psicológicas, así como en la evacuación de consultas que le sean sometidas en la misma materia y respecto del mérito científico de obras vinculadas a tal ciencia.
- f) Ofrecer y procurar en todo tiempo la prestación de asesoramiento a la Administración Pública, en lo referente al ejercicio de la Psicología y al mejor cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y normas respecto de tal materia.
- g) Promover el análisis crítico de la normativa ética y legal del gremio en las diferentes instituciones regionales de formación, difusión y atención psicológica.
- h) Todo cuanto le señalen las leyes y sus reglamentos y demás disposiciones legales.

**TÍTULO II
DE LOS MIEMBROS**

Artículo 9.- El Colegio estará integrado por todos los psicólogos domiciliados o residentes en su jurisdicción, que hayan obtenido o revalidado su título en Venezuela y estén inscritos en el Colegio, encuéntrense o no en ejercicio de su profesión. Además, deberán cumplir con la exigencia de solvencia indicada en el Parágrafo Único del Artículo 10 de la Ley del Ejercicio de Psicología.

Artículo 10.- Los psicólogos que tengan residencia en la jurisdicción de otro Colegio, pero con domicilio en la jurisdicción del Colegio del Estado Carabobo, o viceversa, tendrán la facultad de escoger a cual de esos dos Colegios pertenecerán como miembros. La expresión domicilio debe entenderse en el sentido indicado por el Código Civil venezolano.

Artículo 11.- Los psicólogos que hayan obtenido su título en el extranjero y no lo hayan revalidado, podrán pertenecer al Colegio, siempre que cumplan las condiciones que fije la Junta Directiva de la Federación, la cual seguirá al efecto la orientación general del Artículo 49 de la Ley.

Artículo 12.- Los psicólogos extranjeros contratados por instituciones oficiales para prestar servicios en el país, como Consultores Técnicos y Especialistas, en los términos del Parágrafo Único del Artículo 4 de la Ley del Ejercicio de Psicología, deberán inscribirse en el Colegio si tienen su domicilio en el Estado

Carabobo. Al finalizar el respectivo contrato, el psicólogo dejará de pertenecer al Colegio. Para inscribirse deberán exhibir la autorización otorgada por el Ministerio de Educación, así como el respectivo contrato, en original y copia, para que previo cotejo, éste último quede en los archivos del Colegio.

Parágrafo Único.- Estos psicólogos no podrán ejercer actividad alguna en el ámbito gremial.

Artículo 13.- Se considera Psicólogo miembro activo, con todos los Deberes y Derechos, aquel que inscrito y registrado en el Ministerio de Educación, posea el N° F.P.V., esté inscrito y solvente en el Colegio de Psicólogos del Estado Carabobo y esté inscrito y solvente en el INPREPSI, con las excepciones de Ley.

Artículo 14.- Es obligación de los psicólogos mantenerse solventes en su pago al Colegio, tanto de las cuotas reglamentarias como de cualquier contribución que se acuerde en Asamblea. El Colegio expedirá regularmente certificados de solvencia, por duplicado. Se considerará que hay mora cuando no se haya satisfecho el pago dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que deba efectuarse dicho pago.

Artículo 15.- La inscripción en el Colegio se efectuará mediante formularios de solicitud, en la forma que se determine, que se llenarán en el Colegio y los cuales contendrán todos los datos que se consideren útiles y necesarios. Los formularios serán suscritos por el interesado y en los mismos se hará constar la aprobación del Consejo Directivo, el número de inscripción y cualquier observación pertinente. Se dejará constancia cuando el Consejo no acepte una inscripción o ésta quede condicionada.

Artículo 16.- Los solicitantes deberán presentar en el acto de inscripción su título original de Licenciado en Psicología, expedido por una Universidad Venezolana o extranjera, con comprobante de reválida si fuera el caso, junto con copia de dicho título a fin de que previo cotejo, se certifique éste último y se archive, devolviéndose el original al interesado. El cotejo y certificación será hecho por el Presidente o el Secretario del Colegio.

TÍTULO III DE LOS ÓRGANOS DEL COLEGIO

Artículo 17.- Son órganos del Colegio: la Asamblea, el Consejo Directivo y el Tribunal Disciplinario.

TÍTULO IV LA ASAMBLEA

Artículo 18.- La Asamblea es la máxima autoridad del Colegio y está integrada por los psicólogos inscritos en el mismo, siempre que estén solventes en el pago de sus cuotas y contribuciones fijadas.

Artículo 19.- La Asamblea celebrará sesiones ordinarias sin perjuicio de que se pueda reunir extraordinariamente, previa convocatoria, en ambos casos, del Consejo Directivo.

Artículo 20.- La Asamblea celebrará sesiones ordinarias en el curso del mes de Octubre de cada año. Será convocada mediante aviso

publicado por dos veces, en días diferentes, en diarios de amplia circulación. La última publicación se efectuará con tres (3) días de anticipación, por lo menos a la fecha fijada para su celebración. De igual manera se fijará la convocatoria en la cartelera del Colegio. Se advertirá que si no hay "quórum", la Asamblea se celebrará a continuación, una hora después, en el mismo lugar y que se considerará válidamente constituida cualquiera que sea el número de psicólogos presentes.

Artículo 21.- En la convocatoria se determinarán las materias por tratar, así como el día, hora y local de la reunión. Preferentemente la Asamblea celebrará sus sesiones en la sede del Colegio salvo que el Consejo Directivo decida lo contrario.

Artículo 22.- A las reuniones de la Asamblea se incorporarán el o los miembros de las Delegaciones adscritas al Colegio.

Artículo 23.- La Asamblea se considerará válidamente constituida:

- a) A la hora de la convocatoria con la presencia de más de la mitad de los psicólogos inscritos y solventes del Colegio, o;
- b) Una hora después, con el número de ellos presentes. Los miembros podrán abstenerse de votar y explicar el motivo de su abstención. Después de constituida válidamente la Asamblea, sus deliberaciones y decisiones serán válidas aunque no continúe el "quórum" original.

Artículo 24.- La Asamblea determinará al comienzo el tiempo aproximado que utilizará para la reunión, el cual podrá ser prorrogado. Asimismo, una sesión podrá ser suspendida para su continuación al día hábil siguiente a más tardar.

Artículo 25.- La Mesa Directiva de la Asamblea estará integrada por los tres (3) primeros miembros del Consejo Directivo en el orden de su designación o elección o de quienes los sigan en el mismo orden si no están presentes alguno o algunos de aquellos. La Mesa escogerá entre los asistentes un Director de Debates y un Secretario.

Artículo 26.- Los acuerdos y resoluciones de la Asamblea son de obligatorio cumplimiento para todos los miembros del Colegio. Sus decisiones deberán acatarse en el marco de las directrices y principios generales establecidos por la Federación y de las normas contenidas en el Código de Ética Profesional del Psicólogo. Las decisiones de la Asamblea no podrán contravenir normas del ordenamiento jurídico venezolano.

Artículo 27.- Son atribuciones de la Asamblea:

- a) Emitir acuerdos y resoluciones.
- b) Examinar, aprobar o improbar el informe anual del Consejo Directivo.
- c) Aprobar o no el presupuesto anual de gastos del Colegio.
- d) Fijar la cuota mensual y demás contribuciones que deben pagar los miembros.
- e) Dictar su reglamento interno.
- f) Elegir los miembros de la Comisión Electoral.

- g) Conocer situaciones especiales, analizarlas y pronunciarse.
- h) Las demás que les señale la Ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 28.- De toda Asamblea se levantará un acta, a la cual se acompañara un documento con el nombre y firma de los asistentes al establecerse el “quórum”. El acta será suscrita por los miembros de la mesa y formará parte de ella el documento antes mencionado. El Acta se someterá a consideración y aprobación en la Asamblea próxima inmediata.

Artículo 29.- Las Asambleas Extraordinarias, podrán convocarse de acuerdo a la urgencia de la materia a tratar, en un lapso no menor de cinco (5) días, por:

- a) Mandato de la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria.
- b) Disposición del Consejo Directivo del Colegio de Psicólogos del Estado Carabobo.
- c) A solicitud del cinco por ciento (5%), de los agremiados activos realizada por escrito ante el Consejo Directivo. En estas Asambleas extraordinarias sólo podrán considerarse las materias señaladas en la convocatoria, salvo decisión contraria de la Asamblea.

Artículo 30.- Son atribuciones del Presidente de la Asamblea:

- a) Abrir las sesiones y salvo decisión contraria de la Asamblea, prorrogarla, suspenderla y/o clausurarla.
- b) Autorizar con su firma, junto con el Secretario, las Actas de las sesiones y los demás actos de la Asamblea.
- c) Puede delegar en el Presidente del Consejo Directivo, la emisión de cualquier otra credencial que sea solicitada por los asambleístas, para fines legales.

Artículo 31.- Son atribuciones del Director de Debate:

- a) Otorgar el derecho en el uso de la palabra y vigilar que se cumpla lo establecido en el Artículo 39 de este Reglamento sobre el número de intervenciones por cada tema.
- b) Llamar al orden a los asambleístas que infrinjan el derecho de los otros miembros, a intervenir y participar en pro del desenvolvimiento armónico de la misma.
- c) Cualquier atribución que le sea asignada por la Asamblea.

Artículo 32.- Son atribuciones del Secretario:

- a) Constatar el *quórum*, para el inicio de la Asamblea.
- b) Distribuir el trabajo y la documentación propia del acto.
- c) Leer el Acta de la Asamblea anterior, para la consideración y aprobación de los asambleístas.
- d) Llevar las Actas, según instructivo.
- e) Solicitar las proposiciones por escrito y los votos salvados.
- f) Entregar las Actas, debidamente firmadas, junto la lista contentiva de los datos de identificación

de los asambleístas: nombre, firma e identificación de los asistentes.

- g) Cualquier otra que le asigne la Asamblea.

Artículo 33.- Las propuestas deben ser presentadas por escrito y consignadas ante el Director de Debates, la Mesa podrá autorizar propuestas verbales, en caso especiales.

Artículo 34.- Toda propuesta realizada en Asamblea, para ser sometida a consideración de los asambleístas, deberá contar con el apoyo mínimo de dos (2) asambleístas, para su discusión.

Artículo 35.- Las siguientes mociones se consideran preferentes con relación a la materia en discusión y serán objeto de decisión sin Debate:

- a) Mociones de Orden: Son las referentes a la observancia de este Reglamento y del orden del Debate, las cuales resolverá el Director de debates, sin perjuicio de que el interesado apele a la Asamblea.
- b) Mociones de Información: Hechas para la rectificación de datos inexactos utilizados en la argumentación de un ponente; para solicitar la lectura de documentos referentes al asunto en poder de la Mesa o suministrados por un miembro de la Asamblea, respecto de las cuales sólo se concederá la palabra después que haya finalizado el orador de turno.
- c) Mociones de Diferimiento: Por pase a una Comisión de Trabajo, o por aplazamiento de la discusión, las cuales sólo se aprobarán por la mayoría simple de los miembros presentes.
- d) Mociones de Cierre de Debate: Por considerarse suficientemente discutido el asunto, que sólo se aprobará mediante mayoría simple de los miembros presentes.

Artículo 36.- A toda proposición podrá hacerse modificaciones, con la anuencia del ponente. En caso contrario, la modificación se tendrá como nueva proposición.

Artículo 37.- Concluido el Debate, el Director de Debates dará lectura a las propuestas con sus modificaciones, sometiéndola a la consideración. La votación se hará en orden inverso a su presentación.

Artículo 38.- La votación será pública y se efectuará levantando la mano. La Asamblea puede decidir que sean secretas o por escrito. Las intervenciones de los oradores se harán de pie, procurarán ser breves, concisas y guardar en todo momento la mayor consideración y respeto hacia los presentes y no se permitirán alusiones personales, juicios de valor o expresiones contrarias que afecten la dignidad de los colegas.

Artículo 39.- Todo asambleísta tendrá derecho de palabra pero, no hablará más de dos (2) veces sobre el mismo asunto, salvo que fuere autor de una proposición, en cuyo caso podrá hacer uso de la palabra una tercera vez. Las explicaciones que se soliciten de un ponente, no se computan a los efectos de esta disposición.



Artículo 40.- Los miembros de la Asamblea no podrán ausentarse del salón de sesiones durante el acto de votación, ni tampoco si en el tema sometido a votación, se produjera un recuento de los votos. El recuento se puede hacer por: empate, moción de información que modifique la información conocida o dudas en el conteo inicial. Anunciado el acto de votación, ningún orador podrá intervenir en forma alguna, excepto para denunciar un vicio en el proceso.

Parágrafo único: Los asambleístas que sin permiso de la Asamblea, se retiren de la misma, en desacato al Artículo 43, serán objeto de sanción, en cuyo caso constará en el Acta.

Artículo 41.- En el Acta se dejará constancia de los votos de aceptación o de rechazo de las proposiciones, así como las abstenciones, y las explicaciones de voto si las hubiere. Los autores de las propuestas no necesitarán explicar su voto.

Artículo 42.- El Acta de una Asamblea será sometida a la consideración y aprobación de la próxima Asamblea, sea Ordinaria o Extraordinaria.

TÍTULO V EL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 43.- El Consejo Directivo es el órgano de dirección y administración del Colegio y estará integrado por un (1) Presidente, un (1) Vice-Presidente, un (1) Secretario General, un (1) Tesorero y tres (3) Vocales. Habrá además, dos (2) suplentes. Las faltas temporales o absolutas del Presidente serán suplidas por el Vice-Presidente. La de éste, por el primer Vocal y las de los demás miembros, por los suplentes en el orden de su elección. El Presidente del Consejo es también Presidente del Colegio.

Artículo 44.- Los miembros del consejo y sus suplentes serán elegidos por votación directa y secreta, mediante sistema de cuociente electoral, cada dos (2) años, durante el mes de Marzo y tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince (15) días calendario a su elección. Tendrán derecho a una reelección inmediata por una sola vez.

Artículo 45.- Corresponde al Consejo Directivo:

- a) Ejercer el gobierno del Colegio y manejar eficazmente sus finanzas.
- b) Ejecutar actos de administración y de disposición respecto a los bienes del Colegio, como son la venta o permuta de los mismos, debe ser aprobado en Asamblea.
- c) Cuidar de los bienes muebles o inmuebles del Colegio.
- d) Cumplir y hacer cumplir la Ley y su Reglamento; los Reglamentos de la Federación y del Colegio y el Código de Ética Profesional; y los Acuerdos y Resoluciones que dicte la Federación y la Asamblea Regional, siempre que éstos estén ajustados a la Ley del Ejercicio de la Psicología y el Código de Ética.
- e) Velar por la buena marcha del Colegio y de las Delegaciones adscritas al mismo.
- f) Mantener periódicamente, una publicación que sirva de órgano de difusión del Colegio y de sus actividades:

f.1.- Informar trimestralmente a sus agremiados sobre sus planes, programas y balances de gestión, utilizando diferentes medios de comunicación.

f.2.- Promover la participación y el beneficio de los agremiados en los contratos que establezca el Colegio con la empresa privada y organismos públicos que soliciten nuestra prestación de servicios profesionales.

f.3.- Disponer de mecanismos digitalizados de acceso que informen sobre la nomina actualizada del Colegio y faciliten la cancelación de cuotas, recibir denuncias y propuestas puntuales, informar sobre trabajos de grado, informar sobre cambios significativos en su estructura organizacional, entre otros.

f.4.- Contribuir al desarrollo continuo de competencias del equipo directivo que potencien su desempeño en el cargo.

- g) Presentar anualmente los resultados de dos (2) auditorias (contable y de gestión): una interna y otra externa.
- h) Ordenar los pagos que fueren necesarios.
- i) Cobrar las cuotas y contribuciones que sean del caso.
- j) Velar por la buena marcha y organización del archivo y Biblioteca del Colegio.
- k) Llevar los libros que se requieran.
- l) Nombrar y remover empleados y trabajadores.
- m) Inscribir miembros y otorgar permisos conforme con las disposiciones de la Ley y su Reglamento y de otras normas que sean de obligatorio cumplimiento.
- n) Atender y dar curso a las infracciones de la Ley, su Reglamento, el Código de Ética Profesional, el presente Reglamento y otras normas de obligatorio cumplimiento por los psicólogos.
- o) Presentar informe de su gestión anual ante una Asamblea convocada al efecto sin perjuicio de que la misma conozca de otras materias y temas.
- p) Designar miembros para comisiones de trabajo y proceder a su remoción cuando sea el caso.
- q) Establecer y mantener relación con las autoridades universitarias, donde se formen profesionales de la psicología, así como los graduandos, para el logro de una mayor integración y participación; y aportar información pertinente para el logro de una mejor calidad académica y profesional.
- r) Promover iniciativas que permitan beneficiar al agremiado con las mejores ofertas del mercado en materia de previsión social (INPREPSI).
- s) El Consejo Directivo asume la representación gremial y sindical, a nivel del Estado Carabobo, en las Convenciones Colectivas y Normativas Laborales y otras materias de carácter gremial o laboral, a solicitud de los psicólogos o cuando lo consideren necesario, en el resguardo de los intereses, el respeto y consideración que se merecen los agremiados.
- t) Designar comisiones especiales para el mejor logro de las finalidades del Colegio.
- u) En general, tomar las decisiones que considere convenientes para la buena marcha del Colegio, siempre que las mismas no estén expresamente atribuidas a la Asamblea.
- v) Las demás atribuciones que deba cumplir por señalárselas un texto de obligatorio cumplimiento.

Artículo 46.- El Consejo Directivo debe reunirse por lo menos una (1) vez al mes, previa convocatoria de su Presidente o de quien haga sus veces o de cuatro (4) de los otros miembros. Para la validez de sus reuniones se requiere que esté presente la mayoría de sus integrantes y las decisiones se aprobarán, así mismo, por mayoría de votos.

Artículo 47.- De cada reunión del Consejo se levantará un acta, que se insertará en el libro correspondiente y deberá ser firmada por los miembros presentes. Se dejará constancia de las abstenciones, los votos en contra y las explicaciones de votos. Así mismo, de los miembros del Consejo que no hubieren asistido y el motivo de la inasistencia si fue ésta previamente justificada.

Artículo 48.- Los miembros del Consejo Directivo están obligados a asistir a todas las sesiones.

Artículo 49.- Sólo los miembros principales activos del Consejo Directivo y los suplentes cuando hayan sido convocados para sustituir a los principales, tendrán derecho a voz y voto. El suplente que estuviere presente, sólo tendrá derecho a voz si el miembro principal correspondiente estuviere presente.

Artículo 50.- Se entenderá como ausencia temporal la ausencia debida a enfermedad o a otra causa debidamente justificada, por escrito, así como la ausencia del país por motivos profesionales, y/o gremiales y la suspensión temporal de los derechos gremiales, por un Tribunal Disciplinario o la suspensión del ejercicio profesional, por parte del Ministerio de Educación. Se entiende por falta absoluta, la ausencia debida a fallecimiento o renuncia, la no incorporación injustificada, la inasistencia injustificada a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) no consecutivas.

Artículo 51.- Corresponde al Presidente:

- a) La representación del Colegio, judicial y extrajudicialmente, con facultad para constituir apoderados y hacer uso de todos los recursos legales en aquellos asuntos en que el Colegio tenga interés o sea parte. El Presidente podrá delegar parcialmente esta representación, previa autorización del Consejo Directivo.
- b) Delegar dicha representación parcial o totalmente en el Vicepresidente.
- c) Cuidar y coordinar las labores del Consejo y presidir sus reuniones.
- d) Firmar la correspondencia, documentos, contratos y demás escritos que por su cargo le conciernan.
- e) Firmar con el Secretario, títulos, credenciales y otros documentos que así determine el Consejo.
- f) Asistir como delegado nato del Colegio a la Asamblea Nacional de Psicólogos de Venezuela y al Consejo Nacional de Psicólogos de Venezuela.
- g) Abrir y movilizar, junto con el Tesorero, las cuentas bancarias.
- h) Las demás atribuciones señaladas en este Reglamento y en otros textos de obligatorio cumplimiento.

Artículo 52.- Corresponde al Vice-Presidente:

- a) Colaborar con el Presidente en el ejercicio de sus funciones y reemplazarlo en caso de ausencia.
- b) Coordinar y supervisar las actividades de los empleados administrativos que trabajan en las oficinas del Colegio de Psicólogos del Estado Carabobo.
- c) Fomentar el acercamiento entre el Colegio de Psicólogos del Estado Carabobo y los demás Colegios de Psicólogos que integran la Federación de Psicólogos de Venezuela y servir de enlace entre ellos.
- d) Fomentar las relaciones del Colegio con organizaciones gremiales, científicas y académicas nacionales.

Artículo 53.- Corresponde al Secretario:

- a) Dar cuenta al Consejo de la correspondencia recibida y redactar los proyectos de actas de sus reuniones.
- b) Firmar la correspondencia de rutina o de orden interno y, junto con el Presidente, los documentos públicos del Colegio.
- c) Llevar los libros de Actas y todos los libros relativos al funcionamiento del Colegio. El Libro de Actas no podrá salir de la sede del Colegio de Psicólogos del Estado Carabobo.
- d) Dar lectura al acta anterior al inicio de cada sesión del Consejo Directivo, para ser firmada por los asistentes, con las observaciones a que hubiere lugar.
- e) Redactar la correspondencia general del Colegio, no atribuida al Presidente.
- f) Firmar la lista de electores, previa constatación de la solvencia, que constituirá el registro de electores hábiles para intervenir en el proceso electoral y que enviara a la Comisión Electoral del Colegio de Psicólogos del Estado Carabobo.
- g) Las demás atribuciones que le señale el Consejo.

Artículo 54.- Corresponde al Tesorero:

- a) Elaborar el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos del Colegio, para cada período.
- b) Dirigir la recaudación y utilización de fondos.
- c) Firmar junto con el Presidente los recibos y documentos necesarios para el ejercicio de sus funciones, inclusive efectos de comercio.
- d) Informar mensualmente al Consejo sobre el movimiento de las finanzas del Colegio.
- e) Velar para que se mantenga en orden y al día la demostración de ingresos y gastos, junto con los comprobantes respectivos.
- f) Velar para que los libros de contabilidad se mantengan al día.
- g) Realizar los arqueos de caja, periódicamente, junto con el empleado responsable.
- h) Elaborar previa constatación de las solvencias, el Registro de electores.
- i) Las demás atribuciones que le fije el Consejo.

Artículo 55.- Corresponde a los vocales desempeñar las funciones y ejercer las atribuciones que les fije el Consejo Directivo, y suplir las ausencias de los miembros principales en los casos aquí indicados.



**TÍTULO VI
DE LOS DELEGADOS**

Artículo 56.- El Colegio de Psicólogos del Estado Carabobo, tendrá representación a través de sus Delegados, que tendrán tres características:

- a) Los Delegados a las Asambleas Nacionales de la Federación de Psicólogos de Venezuela.
- b) Los Delegados Gremiales
- c) Los Delegados para integrar las Comisiones de Trabajo.

Artículo 57.- En atención al Art. 24 de la Ley de Ejercicio de la Psicología, los Delegados a las Asambleas Nacionales, Principales y Suplentes, serán elegidos cada dos años, por votación directa, secreta y por el sistema de cuociente electoral, en la misma oportunidad en que se elijan los miembros al Consejo Directivo, el Tribunal Disciplinario y el Fiscal.

Artículo 58.- Los Delegados a las Asambleas Nacionales, serán los que resulten del Art. 24 de la Ley y lo previsto en el Reglamento Interno de la Federación. El ejercicio de su función consiste primordialmente en representar los intereses del Colegio de Psicólogos del Estado Carabobo, en las Asambleas Nacionales, en nombre de todos los Psicólogos adscritos al Colegio. El Consejo Directivo informará periódicamente a los Delegados sobre su gestión y funcionamiento y fijará los objetivos y políticas que el Colegio sostendrá en las Asambleas Nacionales. La asistencia a reuniones ordinarias o extraordinarias de las Asambleas Nacionales, son de obligatorio cumplimiento, para los Delegados. En el caso de no asistir los Delegados principales se convocará a los respectivos Suplentes.

Artículo 59.- Los Delegados gremiales, serán designados por el Consejo Directivo, para cumplir actividades propias de la materia ante las instituciones y autoridades pertinentes. También serán considerados Delegados Gremiales los Psicólogos que sean electos por sus colegas, dentro de las Instituciones, para representar sus intereses ante el Colegio de Psicólogos del Estado Carabobo, los mismos serán acreditados por el Consejo Directivo, para cumplir su representación dentro de la Institución donde fue electo.

Artículo 60.- También se considerarán Delegados del Colegio de Psicólogos del Estado Carabobo, los Psicólogos que nombre el Consejo Directivo para integrar Comisiones de Trabajo, en cumplimiento de las atribuciones del Colegio de Psicólogos del Estado Carabobo.

Artículo 61.- Todos los Delegados recibirán un documento escrito que los acredite en su función, emanado del Consejo Directivo del Colegio de Psicólogos del Estado Carabobo, firmado por el Presidente y el Secretario General y con el sello del Colegio.

Artículo 62.- Los Delegados a las Asambleas Nacionales, los Delegados Gremiales y los Delegados designados para integrar Comisiones Especiales, del Colegio de Psicólogos del Estado Carabobo, se comprometerán a realizar, con el espíritu gremial que los inspira, las actividades que se programen, según lo dispuesto por el Consejo Directivo, la Asamblea Regional, amparados en la Ley.

**TÍTULO VII
EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO**

Artículo 63.- El Tribunal Disciplinario es el órgano encargado de conocer y decidir las causas que se instauren contra los miembros del Colegio, por infracciones a la Ley de Ejercicio de la Psicología y su Reglamento; y al Código de Ética Profesional del Psicólogo.

Artículo 64.- El Tribunal estará integrado por tres (3) miembros principales y (3) suplentes. En la fecha de su instalación deberá elegir de su seno, por mayoría de votos, un (1) Presidente, un (1) Vice-Presidente y un (1) Secretario. El Tribunal será elegido en la misma oportunidad y forma en que se elija el Consejo Directivo.

Artículo 65.- Cuando se elija el Tribunal, también se elegirá un (1) Fiscal principal y un (1) Fiscal suplente. El Fiscal actuará en los casos que le someta el Tribunal. Cuando ocurra falta absoluta de ambos fiscales, el Consejo Directivo designará sus sustitutos de entre los miembros inscritos y solventes del Colegio. Los cargos de miembros del Tribunal y de Fiscal son "ad-honorem" y de obligatoria aceptación.

Parágrafo Único.- Corresponde al Fiscal velar por el cumplimiento de las Normas e informar de los vicios o irregularidades que observe en los procesos. Y, cumplirá cualquier otra actuación que considere pertinente para el mejor cumplimiento de los fines del Tribunal Disciplinario, de acuerdo a la Ley y su Reglamento.

Artículo 66.- El Tribunal Disciplinario, el Fiscal y los Suplentes serán elegidos en la misma oportunidad y forma indicadas para la elección del Consejo Directivo del Colegio de Psicólogos del Estado Carabobo y durará dos (2) años en su función, de conformidad con los Artículos 29 y 33 de la Ley de Ejercicio de la Psicología.

Artículo 67.- Para ser miembro del Tribunal Disciplinario y el Fiscal y los Suplentes, se requiere estar domiciliado en el Estado Carabobo, tener más de cinco (5) años de ejercicio profesional y no haber sido encontrado responsable de las causales que determinan las sanciones (amonestación privada y/o pública) y suspensión del ejercicio de la profesión, ante los Tribunales Disciplinarios, de acuerdo a lo que establece el artículo 177 del Código de Ética Profesional del Psicólogo y no haber sido encontrado responsable ante un proceso legal excluyente ante los Organismos Judiciales del país.

Artículo 68.- Las faltas absolutas o temporales del Presidente, serán cubiertas por el Vicepresidente y las de éste por los vocales, en el orden de su elección.

Artículo 69.- Cuando se produzca la falta absoluta del Fiscal y del Suplente, la designación la hará el Tribunal Disciplinario del Colegio de Psicólogos del Estado Carabobo y su nombramiento será ratificado en la Asamblea Regional.

Artículo 70.- Los infractores a la Ley de Ejercicio de la Psicología y su Reglamento, el Código de Ética del Psicólogo y el presente Reglamento Interno, serán sancionados de acuerdo a los Artículos 35, 36 y 37 de la Ley de Ejercicio de la Psicología. El Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario del Colegio de Psicólogos del Estado Carabobo, no podrá excederse de lo pautado en la Ley de Ejercicio de la Psicología.

Artículo 71.- Este Reglamento Interno del Colegio de Psicólogos del Estado Carabobo, se acoge a la Ley de Ejercicio de la Psicología en lo relativo al Capítulo III, De los Tribunales Disciplinarios, del Procedimiento y las sanciones.

**TÍTULO VIII
DEL SISTEMA ELECTORAL PARA ELEGIR LAS AUTORIDADES
DEL COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL ESTADO CARABOBO**

**CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 72.- El presente Título tiene por objeto regular los procesos electorales del Colegio de Psicólogos del Estado Carabobo para el nombramiento de sus autoridades:

- a) El Consejo Directivo: un (1) presidente, un (1) vicepresidente, un (1) secretario general, un (1) Tesorero, tres (3) Vocales y dos (2) suplentes.
- b) El Tribunal Disciplinario: un (1) Presidente, un (1) Vice-Presidente, un (1) Secretario y tres (3) suplentes. Un (1) Fiscal principal y un (1) Fiscal suplente.
- c) Los Delegados a las Asambleas Nacionales de la Federación de Psicólogos de Venezuela: Delegados principales y Delegados suplentes.

Artículo 73.- Los procesos electorales del Colegio se rigen por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, por las leyes orgánicas u ordinarias aplicables supletoriamente, por el Reglamento para los Procesos Electorales de Gremios y Colegios Profesionales y demás resoluciones dictadas por el Consejo Nacional Electoral y por el presente Título, el cual tiene como propósito:

- a) Garantizar la integridad del proceso electoral mediante normas y procedimientos que respeten la opinión del elector, máxima expresión del sistema democrático.
- b) Garantizar el derecho del elector a postular y a ser elegido, sin más limitaciones que las previstas en el ordenamiento jurídico vigente.
- c) Garantizar a los electores certeza jurídica al participar en los procesos electorales.

Artículo 74.- La elección de las autoridades, objeto del presente Título, quedará sujeta a los principios de igualdad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad, eficiencia y publicidad de los actos y todos aquéllos que estén contenidos en el ordenamiento jurídico de la república.

Artículo 75.- El Colegio cubrirá el costo de sus procesos electorales.

**CAPÍTULO II
De los Electores**

Artículo 76.- El sufragio es un derecho. Las elecciones son libres, directas y secretas y las autoridades serán electas mediante el

sistema mixto nominal con representación proporcional. Para adjudicar los puestos que correspondan a cada lista nominal cerrada y bloqueada, se utilizará la adjudicación por cociente electoral.

Artículo 77.- Son electores todos los psicólogos que no hayan sido encontrados responsable de las causales que determinan la suspensión del ejercicio de la profesión, ante los Tribunales Disciplinarios, de acuerdo a lo que establece el artículo 177 del Código de Ética Profesional del Psicólogo y no haber sido encontrado responsable ante un proceso legal excluyente ante los Organismos Judiciales del país, y estén inscritos en la nómina actualizada y cerrada presentada por parte de la Comisión Electoral del Colegio ante el Consejo Nacional Electoral para su aprobación, lo cual garantiza el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes.

Artículo 78.- Todos los colegiados, en pleno goce de sus derechos gremiales, podrán postularse y ser elegidos como candidatos para los distintos cargos. En caso de ser postulados, deberán estar solventes con el Colegio y el INPREPSI.

Artículo 79.- Todos los colegiados tienen derecho y la obligación de prestar sus servicios en los procesos electorales de su Colegio.

**CAPÍTULO III
Los Organismos Electorales**

Artículo 80.- Los organismos electorales son aquéllos que llevan a cabo los actos comiciales. Son organismos electorales la Comisión Electoral y las Mesas Electorales.

Artículo 81.- La Asamblea Regional del Colegio designará la Comisión Electoral. La Comisión Electoral constituye la primera instancia electoral del Colegio reconocida y supervisada por el Consejo Nacional Electoral, que es el órgano de control del proceso electoral.

De La Comisión Electoral

Artículo 82.- La Comisión Electoral será designada en un lapso de seis (6) meses a un (1) año antes de realizarse las elecciones del Colegio. Estará integrada por cuatro (4) miembros, dos (2) principales y dos (2) suplentes y por un representante y un suplente de cada plancha inscrita. Estos representantes de cada plancha tendrán derecho a voz y voto en las deliberaciones ordinarias.

Parágrafo Primero.- Una vez constituida la Comisión, sus integrantes no podrán postularse como candidatos a menos que renuncien a sus respectivos cargos. La renuncia deberá ocurrir con anterioridad al inicio del lapso de postulaciones.

Parágrafo Segundo.- La Comisión Electoral se instalará dentro de los tres (3) días siguientes a su designación, en el lugar y hora fijados por la mayoría absoluta de sus integrantes y cesarán en sus funciones, una vez concluidas las responsabilidades que se

establecen en el presente Título Electoral. Desempejarán sus funciones *ad honorem*.

Parágrafo Tercero.- La Comisión Electoral, en el acto de instalación, designará de su seno, los miembros principales de la siguiente manera: un (1) presidente, un (1) vicepresidente, (2) suplentes, mediante votación secreta y por mayoría absoluta. Asimismo, nombrará fuera de su seno y por mayoría absoluta un secretario de entre los afiliados de la organización.

Parágrafo Cuarto.- El quórum para las reuniones de la Comisión Electoral será de tres (3) miembros. Las decisiones se tomarán por el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Artículo 83.- La Comisión Electoral dirige, organiza y supervisa conjuntamente con el Consejo Nacional Electoral, el proceso para la elección, proclamación y juramentación de los miembros del Consejo Directivo, Tribunal Disciplinario, Fiscal y Delegados a la Asamblea Nacional, así como cualquier otro proceso electoral de su competencia.

Artículo 84.- La Comisión Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

Una vez designada, solicitará al Presidente del Colegio que promueva en un período no menor de treinta (30) días continuos, la actualización de la nómina de sus colegiados, proceso que deberá ser ampliamente publicitado por la Comisión Electoral, garantizando de esta manera, la incorporación de nuevos inscritos:

- a) Inscribir el Colegio por ante el Consejo Nacional Electoral. A tal efecto consignará el Acta Constitutiva del Colegio, Reglamento Interno y su Título Del Sistema Electoral y Acta de Designación, Constitución e Instalación de la Comisión Electoral.
- b) Iniciar el proceso electoral mediante la interposición, ante el Consejo Nacional Electoral, de la solicitud de autorización para convocar las elecciones de las autoridades del Colegio. En ese mismo acto, consignará el Proyecto Electoral y la nómina de colegiados actualizada y cerrada.
- c) Recibir los documentos de postulación de los candidatos.
- d) Fijar fecha y hora del inicio y cierre de la campaña.
- e) Elaborar las boletas electorales.
- f) Seleccionar los miembros de las mesas electorales, sus suplentes, miembros de reserva y testigos electorales y elaborar sus respectivas credenciales.
- g) Totalizar, adjudicar y proclamar a los candidatos electos.
- h) Entregar las respectivas credenciales a los candidatos proclamados.
- i) Conocer y decidir los recursos y reclamos que fueran interpuestos contra sus propios actos, en un lapso de cinco (5) días inmediatos y continuos.
- j) Abrir un Libro de Actas, foliado y sellado por el Colegio, que llevará el secretario o quien la Comisión delegue, donde se registren todas las incidencias del proceso electoral. Al finalizar cada reunión, los miembros

presentes deberán firmar el Acta. Si alguno se negare a firmar, se dejará constancia de ello en nota al pie del Acta, lo cual será certificado con las firmas del presidente y el secretario, o de un suplente si la negativa a firmar viniese de alguno de aquéllos.

- k) Cualquier otra atribución que se derive de la normativa del Colegio y del Reglamento para los Procesos Electorales de la Elección de Gremios y Colegios Profesionales.

Artículo 85.- La Comisión Electoral deberá garantizar el derecho a la información de los electores del Colegio mediante la publicación oportuna de:

- a) La convocatoria a elecciones autorizada por el Consejo Nacional Electoral, a través de un diario de circulación nacional o regional, con anticipación de un mínimo de treinta (30) días continuos, indicando el cronograma de actividades.
- b) El Proyecto Electoral aprobado por el Consejo Nacional Electoral.
- c) El Registro Electoral Preliminar.
- d) El Registro Electoral Definitivo.
- e) Acta del cierre de Postulaciones.
- f) Acta de Totalización, Adjudicación y Proclamación.
- g) La ubicación exacta de los Centros de Votación.
- h) El número exacto de las Mesas Electorales.
- i) Horario de reuniones ordinarias.
- j) Los demás actos electorales que así lo requieran, de conformidad con el cronograma previsto en el Proyecto Electoral.

Artículo 86.- La Comisión Electoral deberá instalar mesas electorales en la sede del Colegio y en los Municipios existentes donde se encuentren domiciliados por lo menos cincuenta (50) psicólogos.

Parágrafo Primero.- Cuando por cualquier circunstancia se llegare a alterar de manera permanente la composición de la Comisión Electoral en beneficio de uno de los grupos participantes, los afectados podrán impugnar ante el CNE, para proceder a restablecer el equilibrio.

Parágrafo Segundo.- De mantenerse la situación planteada en el parágrafo anterior, el Consejo Nacional Electoral, procederá de oficio o a instancia de parte, a ordenar la suspensión del proceso hasta que la Asamblea Regional proceda a restablecer el equilibrio requerido.

Parágrafo Tercero.- Cuando por cualquier circunstancia, el número de miembros que conforman la Comisión Electoral resultare par, se incorporará el primer suplente de entre los elegidos en la oportunidad de la instalación de organismo electoral.

De la Postulación de los Candidatos

Artículo 87.- Para ser miembro del Consejo Directivo, se requiere estar domiciliado en el Estado Carabobo y no haber sido encontrado responsable de las causales que determinan las

sanciones (amonestación privada y/o pública) y suspensión del ejercicio de la profesión, ante los Tribunales Disciplinarios, de acuerdo a lo que establece el artículo 177 del Código de Ética Profesional del Psicólogo y no haber sido encontrado responsable ante un proceso legal excluyente ante los Organismos Judiciales del país.

Artículo 88.- Las Planchas de candidatos y las candidaturas uninominales al Consejo Directivo, Tribunal Disciplinario, Fiscal y sus respectivos suplentes del Colegio de Psicólogos del Estado Carabobo, deben ser presentadas ante la Comisión Electoral. Las Planchas y las candidaturas uninominales se presentarán con sus recaudos por duplicado. El original quedará en poder de la Comisión Electoral Central. El duplicado se entregará al representante de la Plancha. Si la Plancha y la candidatura uninominal se aceptan, quedarán inscritas y numeradas. Las Planchas o Listas y la candidatura uninominal se presentarán por escrito, por intermedio del representante y deben contener claramente nombres y apellidos de los postulados, cédula de identidad, nacionalidad, número de federado, domicilio y cargo de los postulados y del representante y su suplente y carta de aceptación de los postulados y del representante y su suplente.

El representante de una plancha o candidatura uninominal podrá ser removido en cualquier momento y sustituido por otro, mediante comunicación escrita a la Comisión Electoral Central, comunicación que debe estar autorizada, al menos, por la mitad más uno de los miembros de la Plancha o Lista.

Parágrafo Único.- Se entiende por plancha una lista, completa o no, de candidatos a los cargos no uninominales de la Junta Directiva, del Tribunal Disciplinario, Fiscal y Suplente.

Artículo 89.- Para ser aceptadas por Comisión Electoral las candidaturas uninominales o por planchas, deberán estar acompañadas por la correspondiente aceptación por parte del postulado o los postulados, así como su compromiso escrito de asumir plenamente las obligaciones que se derivan de su eventual elección y su sometimiento a las sanciones gremiales en caso de incumplimiento.

Artículo 90.- Las postulaciones de candidatos a las autoridades del Colegio de Psicólogos de Carabobo se hará en los primeros cinco (5) días posteriores a la convocatoria a elecciones.

Artículo 91.- El Secretario de la Comisión Electoral Central o la persona autorizada por la misma, registrará las Planchas o Listas y candidaturas uninominales y las numerará en el orden de presentación, entregando al representante el correspondiente comprobante. Un grupo de electores puede solicitar la asignación de un número determinado para la identificación de la plancha o candidatura uninominal postulada por los interesados.

Artículo 92.- La Comisión Electoral rechazará por escrito las Planchas o Listas de Candidatos o candidatura uninominal que no reúnan las condiciones establecidas en este Reglamento. Cada Plancha o candidatura uninominal estará distinguida con un número, de acuerdo con la fecha y hora de su presentación, identificándosele a continuación, por el número que le quedare asignado desde su presentación. Si es rechazada, se devolverá al representante dentro del término de veinticuatro (24) horas, con

indicación de las infracciones. De esta decisión se oírá recurso de reconsideración al mismo día o el día siguiente, ante la Comisión Electoral, que decidirá en definitiva, dentro de dos (2) días hábiles a más tardar. Las Planchas o Listas o candidaturas uninominales rechazadas finalmente, se tendrán como no presentadas.

Artículo 93.- La Comisión Electoral no aceptará postulaciones extemporáneas, ni aquellas que presenten grupos de electores, si observare que alguno de estos no está inscrito en el registro de colegiados. Si ya han sido impresos los respectivos instrumentos de votación, de dichas modificaciones sólo quedará constancia oficial en las actas respectivas. Corresponderá a las planchas que efectúen los cambios, informar sobre éstos a los electores.

Parágrafo Único.- En el caso de los cargos uninominales, no se admitirá modificación alguna, excepto el retiro de la candidatura.

Artículo 94.- La Comisión Electoral dentro de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre del lapso para la presentación de planchas o candidaturas uninominales, remitirá una relación de las planchas o listas de candidatos o candidaturas uninominales admitidas para las elecciones del Consejo Directivo, Tribunal Disciplinario, Fiscal y sus respectivos suplentes del Colegio de Psicólogos del Estado Carabobo, las cuales deben ser publicadas en sitios visibles de su sede y de las distintas Circunscripciones Electorales del país.

Artículo 95.- La postulación de los candidatos a las autoridades del Colegio, se realizarán de la siguiente forma:

- a) Una misma persona no puede ser postulada para más de uno (1) de los cargos.
- b) Una misma persona puede ser postulada por diferentes grupos de electores para el mismo cargo, pero en estos casos deberá obtener el consentimiento de quienes lo hubiesen postulado primero, sin lo cual la segunda postulación quedaría como no efectuada.
- c) Las postulaciones por plancha de candidatos y por candidatura uninominal cerrada deben estar respaldadas con la firma de por lo menos el 3% de un grupo de electores colegiados.

Artículo 96.- Hasta cinco (5) días antes de las votaciones, podrán modificarse las postulaciones presentadas, con las mismas formalidades establecidas. La Comisión Electoral deberá producir un acta indicando las modificaciones realizadas y enviarla al Consejo Nacional Electoral en un lapso de veinticuatro (24) horas.

La Campaña Electoral

Artículo 97.- Es toda actividad pública que tenga por finalidad estimular al electorado para que sufrague por determinados candidatos. La campaña electoral comprende la propaganda y la publicidad emitida por cualquier forma de difusión.

Artículo 98.- La campaña electoral dará comienzo desde el momento en que la Comisión Electoral así lo autorice, fijando fecha y hora. No se permitirá la propaganda anónima, ni la dirigida a la abstención, ni la que atente contra la dignidad de la persona u ofenda la moral pública, ni la que tenga por objeto promover la desobediencia a las leyes.

Artículo 99.- La campaña cesará veinticuatro (24) horas antes del proceso de votación. Los grupos de electores y los candidatos, están en la obligación de retirar la propaganda, cuando cese la campaña.

De las Mesas Electorales

Artículo 100.- Las mesas electorales son organismos subalternos de la Comisión Electoral y serán constituidas para cada proceso electoral. Cesan en sus funciones una vez que hayan levantado el Acta de Votación y de Escrutinio y la hayan consignado a la Comisión Electoral que rige el proceso.

Artículo 101.- Los miembros principales, suplentes, miembros en reserva y los testigos de mesa, deben ser psicólogos colegiados. La mesa electoral está conformada por tres (3) miembros principales y un representante de cada plancha de candidatos y por candidatura uninominal. Se escogerá de su seno un presidente y un secretario.

Artículo 102.- La Comisión Electoral, dentro de los cinco (5) días posteriores a la convocatoria de las elecciones, seleccionará del universo de colegiados, a través de un sorteo, los miembros de la mesa electoral, tres (3) suplentes, tres (3) miembros en reserva y dos (2) testigos de mesa.

Artículo 103.- La Comisión Electoral notificará a los electores que han sido seleccionados como miembros de los organismos electorales subalternos, para que se presenten en la sede del Colegio, a los fines de conocer las funciones que le han sido asignadas, suministrar los datos que se le soliciten o presentar las excusas pertinentes.

Artículo 104.- Para determinar quiénes son los electores seleccionados como miembros principales, suplentes, en reserva y los testigos electorales se seguirá el procedimiento siguiente:

- a) Los miembros principales de mesa serán los electores que ocupen las posiciones correspondientes a los primeros tres (3) números sorteados, y los miembros suplentes serán aquéllos que ocupen las posiciones correspondientes a los tres (3) números siguientes en el respectivo listado de elegibles. De seguida los tres (3) números siguientes corresponderán a los miembros en reserva y finalmente, se sortearán los dos (2) testigos de mesa.

Artículo 105.- Los colegiados designados como miembros de mesa, dispondrán de un lapso de cinco (5) días, contados a partir de la fecha en que se le notifique su designación, para alegar ante la Comisión Electoral, la causa suficientemente razonada y documentada, que les impida el cumplimiento de la función que le ha sido asignada.

Artículo 106.- Las mesas electorales serán ubicadas en la sede del Colegio de Psicólogos del Estado Carabobo.

Artículo 107.- Si el día de las votaciones, pasadas las diez (10:00 a.m.) una determinada mesa no pudiera funcionar por falta de *quórum*, resultando imposible suplir la ausencia de sus miembros, se incorporarán como miembros accidentales, los suplentes en el

orden de su designación, para completar los miembros de mesa, hasta que la Comisión Electoral convoque a los miembros en reserva. Se dejará constancia en Acta de tal situación. Los miembros de mesa, así como sus respectivos suplentes, los miembros en reserva y testigos de mesa, sólo podrán votar en la mesa en la que sean designados.

Artículo 108.- Los miembros de la mesa electoral, tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Examinar sus credenciales.
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que sobre el proceso electoral dicte la Comisión Electoral del Colegio y del Consejo Nacional Electoral.
- c) Asistir a la hora y día fijados por la Comisión Electoral para la realización de los actos de instalación y constitución de la mesa.
- d) Levantar las Actas de Votación y Escrutinios y entregar copia de respaldo al Consejo Nacional Electoral, copia a los representantes de plancha y copia a la Comisión Electoral.
- e) Conducir el acto de votación.
- f) Proceder al escrutinio, en acto público.
- g) Hacer la remisión de las distintas actas que elabore.
- h) Colocar cuidadosamente el material utilizado por los electores para votar en las cajas previstas. A tal efecto, presentarlas estampando sus firmas, de tal forma que no puedan ser violadas sin dejar clara evidencia de ello y entregarlas a la Comisión Electoral para su resguardo.
- i) Las demás que le correspondan conforme a las leyes y sus reglamentos.

CAPÍTULO IV

El Registro Electoral

Artículo 109.- El Consejo Nacional Electoral elaborará el Registro Electoral Preliminar del Colegio, una vez que la Comisión Electoral le haya consignado la nómina de sus colegiados actualizada y cerrada.

Artículo 110.- La Comisión Electoral publicará el Registro Electoral Preliminar, en la cartelera del Colegio y en otro medio idóneo si fuere posible, con cuarenta y cinco días (45) hábiles de antelación al acto de votación.

Artículo 111.- El Consejo Nacional Electoral abrirá un lapso de veinte (20) días continuos para la impugnación del Registro Electoral Preliminar, contados a partir de su publicación. Las impugnaciones serán decididas por el Consejo Nacional Electoral dentro de un plazo de quince (15) días continuos, contados a partir de la fecha de su interposición.

Artículo 112.- Transcurrido el lapso previsto en el artículo anterior, el Consejo Nacional Electoral procederá a elaborar el Registro Definitivo, siendo notificada la Comisión Electoral del Colegio para su publicación, sin menoscabo de las decisiones sobre las impugnaciones que quedaren pendientes, con al menos quince (15) días hábiles de antelación al acto de votación, a fin de garantizar el derecho a la información de los electores.

Artículo 113.- El Registro Electoral Definitivo elaborado por el Consejo Nacional Electoral, será la base para la elaboración de los Cuadernos de Votación.

El Proceso Electoral

Artículo 114.- Una vez inscrito el Colegio, la Comisión Electoral solicitará por ante el Consejo Nacional Electoral, la autorización de convocatoria para el proceso electoral. En ese mismo acto la Comisión Electoral deberá:

- a) Demostrar que el Colegio cumplió con la actualización de sus nóminas, con treinta (30) días continuos de antelación a la solicitud de convocatoria del proceso electoral correspondiente.
- b) Consignar la nómina de colegiados actualizada y cerrada, en medio magnético e impreso, de acuerdo al formato proporcionado por el Consejo Nacional Electoral.
- c) Consignar el Proyecto Electoral, elaborado de conformidad con las instrucciones proporcionadas por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 115.- Una vez presentada la solicitud de convocatoria, conjuntamente con el Proyecto Electoral, el Consejo Nacional Electoral, previa verificación de la legalidad de la designación de los miembros de la Comisión Electoral, de conformidad con normativa del Colegio, procederá dentro de un lapso de diez (10) días hábiles, y en el mismo acto, a aprobar la convocatoria y el Proyecto Electoral, y a emitir el Registro Electoral Preliminar.

Parágrafo Primero.- En el caso de que el Colegio no entregare la totalidad de los recaudos solicitados, el Consejo Nacional Electoral informará a los interesados acerca de los recaudos faltantes para que los consignen dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Consignados éstos comenzará a correr el lapso de diez (10) días hábiles previstos.

Parágrafo Segundo.- En caso de que el Colegio dejare transcurrir los cinco (5) días hábiles, sin consignar los recaudos requeridos, el Consejo Nacional Electoral devolverá los documentos interpuestos y dejará sin efecto la solicitud.

Artículo 116.- A los efectos de autorizar la convocatoria a elecciones, el Consejo Nacional Electoral deberá considerar la factibilidad técnica de su realización. De no ser posible celebrarla en la fecha propuesta por la Comisión Electoral, el Consejo Nacional Electoral propondrá una fecha distinta.

Artículo 117.- Una vez autorizada la convocatoria y la aprobación del Proyecto Electoral por parte del Consejo Nacional Electoral, la Comisión Electoral deberá publicar ambos actos, a fin de garantizar el derecho de información a todos los electores.

Artículo 118.- El Proyecto Electoral deberá contener:

- a) Cronograma de las actividades que se llevará a cabo durante el proceso electoral, indicando cada una de las fases del proceso las cuales deberán ajustarse a los lapsos establecidos en el Reglamento para los Procesos Electorales de Gremios y Colegios Profesionales.

- b) Indicación de los lapsos para la totalización, adjudicación y proclamación.
- c) Indicación de los cargos a elegir y del sistema electoral aplicable.
- d) Modelo de la boleta electoral a ser utilizada en el acto de votación.
- e) Indicación de los documentos que deben acompañar las postulaciones de los candidatos, de acuerdo a lo previsto en la normativa del Colegio.
- f) Ubicación exacta de los centros de votación y el número de mesas electorales por cada centro de votación.
- g) Procedimiento para la constitución e instalación de las mesas electorales.
- h) Forma de selección de los miembros de la mesa.
- i) Indicación de los mecanismos (manual o automatizado) a utilizar en los actos de votación, escrutinio y totalización que conforman el proceso electoral.
- j) Indicación de los lapsos para la interposición y decisión de los recursos por parte de la Comisión Electoral.
- k) Presentado el Proyecto Electoral, la Comisión Electoral organizará lo que corresponda a los actos de campaña electoral y de postulaciones.

CAPÍTULO V El Acto de Votación

Artículo 119.- A las 8 a.m. del día fijado para las votaciones, se constituirá la mesa electoral en el local determinado al efecto con los miembros, suplentes y los testigos presentes, de todo lo cual quedará constancia en el Acta de Votación; y actuarán sin interrupción hasta las 04:00 p.m. del mismo día o hasta que hayan electores presentes. Cuando hayan votado todos los inscritos en la mesa, se dará por terminada la votación y se anunciará así en alta voz.

Artículo 120.- El procedimiento del acto de votación se establece de la siguiente manera:

- a) Cada votante deberá identificarse con su cédula de identidad laminada, el miembro de la mesa buscará su nombre en el Cuaderno de Votación. Se dejará constancia del elector que se presente a votar mediante su firma, la cual se comparará con la firma impresa en su cédula de identidad.
- b) Se instruirá al elector la manera de expresar su voto. Cumplidos estos pasos, se le suministrará una boleta sellada con el sello del Colegio y un marcador. El votante marcará en la lista o listas los candidatos de su preferencia, y la depositará en la urna electoral. Las boletas que contengan tachaduras u otras modificaciones, serán declaradas nulas y de ello quedará registro en el Acta de la mesa electoral.

El Acto de Escrutinio

Artículo 121.- Concluida la votación se cerrará el Acta correspondiente, la cual contendrá: aspectos relativos a la instalación de la mesa, información referente a los miembros y los

testigos, así como los relevos de éstos; las observaciones que los miembros y los testigos hagan constar por escrito; la hora en que terminó la votación, el número de votantes y cualquier otra información y formalidad que establezcan los reglamentos. El original y las copias serán firmados por los miembros de la mesa. Se entregará una copia de respaldo al Consejo Nacional Electoral y a los testigos presentes.

Artículo 122.- Finalizado el acto de votación, los miembros de la mesa electoral procederán a escrutinarse los votos de la siguiente manera:

- a) En acto público abrirán la urna de votación procediendo a contar el número de votantes y comparándolo con el número de boletas votadas debiendo ser iguales y que tengan el sello del Colegio.
- b) Contarán los votos válidos obtenidos por cada plancha de candidatos y por candidatura uninominal y los votos nulos, quedando registro de ello en el Acta de Escrutinios.
- c) Los votos se asignarán de acuerdo con la aplicación del Sistema Mixto Nominal con Representación Proporcional mediante la adjudicación del cociente electoral. Para la determinación de los puestos que correspondan a cada plancha de candidatos y por candidatura uninominal se procederá de la manera siguiente:

c.1.- En el sistema mixto, el elector puede seleccionar algunos candidatos postulados por nombre y apellido (candidatura uninominal) y otros, a través de una lista en la cual el orden de los candidatos postulados es invariable y el

<i>Plancha postulante</i>	<i>Votos obtenidos</i>	<i>Cuociente electoral</i>	<i>Resultados</i>	<i>Cargos Directos por enteros</i>	<i>Votos restantes</i>
A	1000	400	0,50	2	200
B	620	400	0,55	1	220
C	380	400	0,95	0	380

c.1.4.- Plancha A, consigue dos (2) cargos; la plancha B, un (1) cargo y la plancha C, cero (0) cargos. Los dos (2) primeros cargos son para la plancha A y el tercer cargo para la plancha B. Sin embargo, restan dos cargos por adjudicar.

c.1.5.- Siendo los restos mayores 0,95 ó 380 votos restantes (Plancha C), 0,55 ó 220 votos restantes (Plancha B), 0,50 ó 200 votos restantes (Plancha A), se le adjudican los cargos a la Plancha C, como resto mayor y a la Plancha B, y se reparte de esa misma manera.

<i>CARGOS</i>	<i>PLANCHA POSTULANTE</i>
1°	A
2°	A
3°	B
4°	C
5°	B

elector únicamente puede votar por la lista como se le presenta (plancha de candidatos cerrada y bloqueada). En el caso de la candidatura uninominal resultarán electos los candidatos que obtengan la mayoría relativa de votos y, en la plancha de candidatos resultarán electos los candidatos que correspondan a los cargos de las distintas listas en que fueron postulados mediante la adjudicación del cociente electoral, procediendo de la siguiente manera:

c.1.1.- El cociente electoral se obtiene de la división del número de sufragios válidamente emitidos por el número de cargos a elegir por lista.

c.1.2.- Una vez obtenido el cociente se toman los votos válidos de cada lista y se dividen entre el cociente electoral. Del resultado de la división se tomarán de los cocientes electorales los números enteros, los cuales darán como resultado los cargos a proveer a cada lista.

c.1.3.- Visto que la operación anterior no conduce a un reparto completo de cargos, se utilizará el método del resto mayor.

- i. Ejemplo: Total de votos válidos: 2000
- ii. Total de cargos a repartir: 5
- iii. $2000 / 5 = 400$: cociente electoral

c.1.6.- Los votos restantes se obtienen calculando cuántas veces los votos obtenidos obtienen el cociente. Por ej. 1000 contiene 2 veces a 400, los votos restantes serían 200; 620 contiene una sola vez a 400, los votos restantes serían 220 y por último, 380 no contiene al cociente, por tanto los votos restantes serían 380.

c.1.7.- Los vocales quedaron adjudicados de la siguiente manera:



- d) Cuando resultaren iguales dos o más cuocientes, en concurrencia por el último puesto para proveer, se dará preferencia a aquella lista que haya obtenido el mayor número de votos y en caso de empate decidirá la suerte. Igual criterio se aplicará para el Tribunal Disciplinario y sus suplentes o el Fiscal y su suplente.
- e) Finalizado el acto de escrutinio, se levantará el Acta correspondiente, será firmada por los miembros de la mesa y los testigos y se entregarán actas de respaldo de ambos procesos al Consejo Nacional Electoral, las cuales tendrán valor probatorio, a los fines de suplir, de ser necesario, la pérdida de alguna de ellas, cuando la Comisión Electoral vaya a realizar el acto de totalización. Igualmente podrán ser utilizadas las copias de respaldo entregadas al Consejo Nacional Electoral en aquellos casos en que se deban sustanciar las impugnaciones que cursen por ante ese órgano.

Artículo 123.- Los miembros de mesa remitirán a la Comisión Electoral, en un lapso de tres (3) días continuos contados a partir del acto de votación, todo el material electoral utilizado y el original del Acta de Votación y Escrutinio. La Comisión Electoral lo resguardará por un lapso de veinte (20) días, contados a partir de la fecha en que se realizó el proceso, o hasta que el acto de escrutinio no quede definitivamente firme. Recibidas ambas actas, la Comisión Electoral procederá a levantar el Acta de Totalización, Adjudicación y Proclamación, de manera inmediata si fuera posible, o en un lapso de tres (3) días. La totalización deberá reunir toda la información de las actas de votación y escrutinio emitidas por cada una de las mesas electorales.

Artículo 124.- Una vez recibida el Acta de Totalización, Adjudicación y Proclamación y verificado el cumplimiento de la ejecución del Proyecto Electoral en los términos previstos en el Reglamento para los Procesos Electorales de Gremios y Colegios Profesionales, el Consejo Nacional Electoral reconocerá la validez del proceso electoral celebrado por el Colegio de Psicólogos del Estado Carabobo. Este reconocimiento será publicado en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

CAPÍTULO VI La Revisión de los Actos Electorales

Artículo 125.- Contra los actos, actuaciones, abstenciones u omisiones de naturaleza electoral, emanados de los Organismos Electorales, los interesados podrán optar por recurrir en Primera Instancia por ante la Comisión Electoral del Colegio en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles seguidos. En segunda Instancia por ante la Comisión Central de la Federación de Psicólogos de Venezuela, si la Comisión no hubiese dado respuesta en el lapso previsto. La Federación debe responder ante la apelación en un lapso de cinco (5) días hábiles seguidos; o por ante el Consejo Nacional Electoral, como recurso jerárquico, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la realización del acto y si no se hubiese apelado ante alguna de las instancias internas o éstas no hubieran dado respuesta en los lapsos previstos, acorde con los artículos 227 y siguientes de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, cuando el Consejo Nacional Electoral deje transcurrir el lapso previsto en el artículo 228 de la Ley Orgánica del Sufragio, sin decidir, los interesados podrán acudir por ante el órgano jurisdiccional competente.

Artículo 126.- La sola interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto, pero el Consejo Nacional Electoral podrá ordenar de oficio o a instancia de parte, la suspensión de los efectos del acto recurrido, cuando su ejecución pueda causar perjuicios irreparables a los interesados o al proceso electoral de que se trate.

CAPÍTULO VII Disposiciones Finales

Artículo 127.- Todo lo no previsto en el presente Título será regulado por resolución que a tal efecto dicte el Consejo Nacional Electoral.

TÍTULO IX PATRIMONIO

Artículo 128.- El patrimonio del Colegio estará constituido por los ingresos que se obtengan por derecho de inscripción, por las contribuciones de sus miembros, por las donaciones que se hicieran al Colegio, por el producto de las ventas de sus publicaciones e insignias; y por los fondos que se obtuvieren por cualquier otro medio lícito dispuesto por el Consejo Directivo o la Asamblea.

Artículo 129.- La Asamblea fijará el monto de los derechos de inscripción en el Colegio, así como las cuotas mensuales que deben pagar sus miembros y cualquier otra clase de contribuciones ordinarias o extraordinarias. El pago de estos derechos, cuotas y contribuciones es obligatorio para los psicólogos inscritos en el Colegio y su insolvencia respecto de tales pagos constituye falta que se sanciona conforme con la Ley.

Artículo 130.- El Consejo determinará el porcentaje de sus ingresos mensuales que destinará a la Federación de Psicólogos de Venezuela, de acuerdo con la orientación y criterio que fije la Federación a través de sus órganos competentes en esta materia.

Artículo 131.- El Consejo establecerá regímenes especiales para los Psicólogos recién graduados, en cuanto al otorgamiento de facilidades para el pago de derechos, cuotas y contribuciones.

TÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

Artículo 132.- El presente Reglamento es de obligatorio cumplimiento para todos los Psicólogos adscritos al Colegio de Psicólogos del Estado Carabobo.

Artículo 133.- Este Reglamento podrá ser modificado total o parcialmente en Asamblea convocada especialmente a tal efecto, a propuesta del Consejo Directivo, de la Asamblea Regional o de la mayoría absoluta de sus agremiados. A los efectos de esta disposición, tanto el *quórum* como las decisiones requerirán un mínimo del 5 % de los asambleístas, de conformidad con lo previsto en el Art. 24 de la Ley de Ejercicio de la Psicología.

Artículo 134.- Lo no previsto en este Reglamento, así como sus dudas y controversias, serán elevados a la Asamblea Regional del



Colegio de Psicólogos del Estado Carabobo, de conformidad con el espíritu, razón y propósito de la Ley y sus Reglamentos.

Artículo 135.- Este Reglamento deroga el anterior y entrará en vigencia con la publicación en un diario de los de mayor circulación en la localidad a la misma fecha de su aprobación en Asamblea Extraordinaria del 07 de Diciembre de 2010.

APÉNDICE
Del Consejo Nacional Electoral

Artículo 1.- El Consejo Nacional Electoral es el órgano rector del Poder Electoral y es la instancia superior de la administración electoral.

Artículo 2.- El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.- Inscribir en sus registros al Colegio de Psicólogo del Estado Carabobo.
- 2.- Autorizar la convocatoria a elecciones solicitada por la Comisión Electoral del Colegio previa verificación de la legalidad de la designación de los miembros de dicha Comisión, de conformidad con la normativa del Colegio.
- 3.- Aprobar el Proyecto Electoral que presente la Comisión Electoral, siempre que éste cumpla con los requisitos mencionados a continuación:
 - a.- Cronograma de las actividades que se llevarán a cabo durante el proceso electoral, indicando cada una de las fases del proceso las cuales deberán ajustarse a los lapsos establecidos en el Reglamento para los Procesos Electorales de Gremios y Colegios Profesionales.
 - b.- Indicación de los lapsos para la totalización, adjudicación y proclamación.
 - c.- Indicación de los cargos a elegir y del sistema electoral aplicable, según lo previsto en la normativa del Colegio.
 - d.- Modelo de la boleta electoral a ser utilizada en el acto de votación.
 - e.- Indicación de los documentos que deben acompañar las postulaciones de los candidatos, de acuerdo a lo previsto en la normativa del Colegio.
 - f.- La ubicación exacta de los centros de votación y el número de las mesas electorales por cada centro de votación.
 - g.- Procedimiento para la constitución e instalación de las mesas electorales.
 - h.- Forma de selección de los miembros de mesa.
 - i.- Indicación de los mecanismos (manual o automatizado) a utilizar en los actos de votación, escrutinio y totalización que conforman el proceso electoral.
 - j.- Indicación de los lapsos para la interposición y decisión de los recursos por parte de la Comisión Electoral.

Artículo 3.- Dictar las resoluciones que fueren necesarias para resolver las dudas y vacíos que deriven de la aplicación de los reglamentos.

Artículo 4.- Otorgar la certificación al proceso electoral celebrado por el Colegio a los fines de reconocer la validez del mismo.

Artículo 5.- Disponer de los lapsos necesarios para que los actos electorales que deba realizar la Comisión Electoral se lleven a cabo, a los fines de garantizar a los electores el derecho a la información, en concordancia con los principios de celeridad y sumariedad.

Artículo 6.- Elaborar el Registro Electoral Preliminar del Colegio, una vez que la respectiva Comisión Electoral haya consignado la nómina actualizada y cerrada de sus colegiados.

Artículo 7.- Elaborar el Registro Electoral Definitivo del Colegio.

Artículo 8.- Elaborar los Cuadernos de Votación y las Actas de Votación y Escrutinio para cada proceso electoral.

Artículo 9.- Prestar la asistencia técnica y el apoyo logístico necesarios para garantizar la confiabilidad y eficacia de los procesos electorales.

Artículo 10.- Designar los funcionarios encargados de retirar en cada una de las Mesas Electorales de los centros de votación, las copias de respaldo del Acta de Votación y Escrutinios

Artículo 11.- Conocer y decidir los recursos interpuestos por los interesados, contra el Registro Electoral Preliminar del Colegio.

Artículo 12.- Evacuar las consultas sometidas a su consideración sobre la aplicación o interpretación del Reglamento para los Procesos Electorales de Gremios y Colegios Profesionales.

Artículo 13.- Adoptar las medidas necesarias para asegurar la transparencia de las diferentes fases del proceso electoral del Colegio, de conformidad con el Reglamento para los Procesos Electorales de Gremios y Colegios Profesionales.

Artículo 14.- El Consejo Nacional Electoral velará que la constitución de la Comisión Electoral atienda el principio de la imparcialidad. Si hubiere suficientes indicios de la parcialidad a favor de alguno de los grupos participantes, que pongan en duda la transparencia del proceso, el Consejo Nacional Electoral mediará para restablecer el equilibrio. De no lograrlo, el Consejo procederá de oficio o a instancia de parte, a suspender el proceso electoral de que se trate, hasta tanto se restablezca el equilibrio, sin menoscabo al derecho del debido proceso.

Artículo 15.- Conocer y decidir los recursos interpuestos contra los actos electorales u omisiones emanados de la Comisión Electoral del Colegio.

Artículo 16.- Declarar la nulidad total o parcial de las elecciones, de conformidad con la facultad consagrada en el numeral 4 del artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuando medien las causales contenidas en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y demás leyes aplicables.

Artículo 17.- Supervisar que la Comisión Electoral publique los actos electorales.

Artículo 18.- Las demás atribuciones previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en las leyes electorales y en el Reglamento para los Procesos Electorales de Gremios y Colegios Electorales.